

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MÓSTOLES
Plaza Ernesto Peces Nº 2 , Planta Baja - 28931
Tfno: 916647228,916647230
Fax: 916185803

42023040

NIG: 28.092.00.2-2022/0003888

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 225/2022

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO I

Demandante: HEIMONDO SI

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA QUE LA DICTA: D./Dña. ÁGUEDA GARCÍA VILLEGAS

Lugar: Móstoles

Fecha: once de marzo de dos mil veintidós

El escrito de contestación a la demanda y documentos presentados por HEMIONDO, únanse a los autos de su razón

Se tiene por presentada la impugnación en tiempo y forma y por solicitada por dicha parte que no se celebre la vista.

Paso a dar cuenta a S.Sª.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Letrado/a de la Admón. de Justicia, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/web/tribunales-judiciales-madrid con el código 00011401157457/07756303

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 05 DE MÓSTOLES

Plaza Ernesto Peces N° 2 , Planta Baja - 28931

Tfno: 916647228,916647230

Fax: 916185803

42023130

NIG: 28.092.00.2-2022/0003888

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 225/2022

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO I

Demandante: HEIMONDO SL

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROVIDENCIA

EL/LA JUEZ / MAGISTRADO/A JUEZ QUE LA DICTA: D./Dña. BEATRIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Lugar: Móstoles.

Fecha: 11 de marzo de 2022.

Vistas las actuaciones, no se considera necesario celebrar vista en este juicio verbal. En consecuencia, quedan los autos conclusos para dictar sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 2682-0000-00-0225-22 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Móstoles, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2682-0000-00-0225-22

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

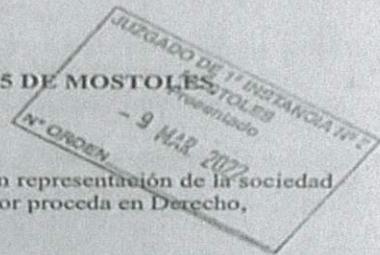
Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma de El/La Juez/Magistrado-Juez

Firma del Letrado/a de la Admón. de Justicia

Procedimiento: Verbal 225/2022

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE MOSTOLES



Don Aleksandr Pavlov, con NIE Y6252789-T, en nombre y en representación de la sociedad HEIMONDO S.L., ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO. Por medio del presente escrito venimos a impugnar la oposición formulada por el demandado.

SEGUNDO. El prestamista ha proporcionado al prestatario toda la información especificada en la legislación que trata de los contratos de crédito al consumo. El contrato de préstamo contiene las cláusulas previstas en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, especialmente las cláusulas de información normalizada europea sobre el crédito al consumo. Toda la información está presentada punto por punto siguiendo un orden claro y fácil de leer, las cláusulas están redactadas de manera clara y comprensible. El demandado ha aceptado todas las cláusulas de contrato.

El contrato suscrito con la parte actora **cumple la normativa de consumo vigente**, facilitando al solicitante del crédito toda la información necesaria y suficiente sobre el coste del crédito y los intereses aplicables, sin que ninguna de sus cláusulas sea contraria a derecho.

Al ser el interés remuneratorio pactado un elemento esencial del contrato, no puede acudirse de forma analógica al artículo 19.4 de la Ley de Crédito al Consumo (actualmente artículo 20.4 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo), para determinar que cualquier interés superior a la previsión contenida en dicho artículo es abusivo.

La legalidad vigente, en materia de intereses remuneratorios en un contrato de crédito o préstamo al consumo está constituida por el **principio de libertad de pacto** para la fijación de los intereses bancarios, ya establecido desde la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 hasta la actual vigente Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El artículo 4, apartado 1, de la citada Orden establece que *"Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios en operaciones tanto de depósito como de crédito o préstamo, serán los que se fijan libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación"*.

TERCERO. Estos tipos de interés no son fruto de una práctica general de las entidades financieras destinada a aprovecharse de situaciones de angustia o necesidad, más bien lo contrario: obedecen al singular, costoso y arriesgado mercado en el que se aplican,

caracterizado por un muy elevado número de operaciones de crédito de pequeños importes que se conceden para favorecer el consumo de personas físicas que:

- 1.- **no tienen una gran capacidad de endeudamiento** (los bancos con los que habitualmente operan no les conceden más crédito y por eso tienen que acudir a otra entidad);
- 2.- **no prestan garantías, personales o reales, de devolución de ningún tipo** (avales, fianzas, hipotecas);
- 3.- en los que, como regla casi general, un deudor incumplidor es un **deudor que puede escapar a cualquier tipo de ejecución procesal**, dados los altos costes que para la entidad tendría litigar por una cantidad de deuda que, a diferencia de la hipotecaria, es ordinariamente pequeña.

CUARTO. Sobre el carácter abusivo del tipo de interés de demora, la STS 265/2015 de 22 de abril y 469/2015 de 8 de septiembre argumentaron sobre los intereses de demora en préstamos personales no hipotecarios, afirmando que pueden considerarse abusivos cuando los intereses de demora contractualmente pactados superan en dos puntos el tipo de interés remuneratorio. En este caso los intereses de mora no superan en dos puntos el interés remuneratorio. Esto evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el demandado no demore en exceso el cumplimiento.

QUINTO. La cláusula 7ª del contrato de préstamo aceptado por el deudor establece una comisión de hasta 35 euros por cada contacto que realice el Prestamista con la persona en mora, así como los gastos ocasionados por el impago del préstamo y sin perjuicio de las demás consecuencias que pudieran derivarse de su incumplimiento, entre otras, la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

Así mismo requerimos el pago de la comisión por importe de 70,00 euros. Cabe señalar, que tanto Creditstar, como Heimondo S.L. no hemos puesto contacto con el deudor más veces, pero la comisión cobramos solamente por 2 comunicaciones. El Prestamista se puso en contacto con deudor mediante correo electrónico para requerir el pago en varias ocasiones. A la demanda se acompaña las notificaciones enviadas por correo electrónico con recordatorios que el préstamo ha vencido y con el requerimiento de pagos.

SEXTO. Por lo que es del todo innegable que la parte actora dispuso de toda la documentación necesaria para conocer y comprender el funcionamiento del Contrato, sus obligaciones y consecuencias económicas.

No se ha puesto en duda por la parte actora su completo conocimiento de todas y cada una de las condiciones del contrato en el momento de su perfeccionamiento, reconociendo así de forma más que evidente que recibió y dispuso de toda la información necesaria sobre las características y funcionamiento del contrato con carácter previo a la perfección del mismo.

Por lo tanto, es claro el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales exigibles, tanto de contenido como de transparencia, para la efectividad y validez del contrato existente entre las partes.

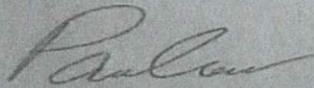
... de lo expuesto,

PLICO AL JUZGADO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y de conformidad con lo solicitado, acuerde tener por formulada impugnación de oposición a la *resenda*.

OTROSI DIGO. Qué No interesa a nuestro derecho la celebración de la vista.

Por ser Justicia que pido en Alicante, al 1 de marzo de 2022

Atentamente,



Fdo. Aleksandr Pavlov

Y6252789T
ALEKSANDR
PAVLOV (R:
B67085191)

Firmado digitalmente
por Y6252789T
ALEKSANDR PAVLOV
(R: B67085191)
Fecha: 2022.03.01
13:30:41 +01'00'